

DECRETO NUMERO:17.

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 29, 34, 37, 53, 120, 121 Y 124, SUBDIVIDE EL CAPITULO II. MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO XIV Y ADICIONA EL CAPITULO XVI DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 1, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 29, 34, 37, 53, 120, 121 y 124, Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, para quedar en la forma siguiente:

ARTICULO 1º.- La Legislatura del Estado de Quintana Roo se integra con nueve Diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos uninominales y hasta con tres Diputados electos según el principio de representación proporcional en los términos del Artículo 52 de la Constitución Política del Estado.

La Legislatura del Estado se renovará cada tres años en la fecha establecida por la Ley. Tendrá dos Periodos Ordinarios de Sesiones por Año de Ejercicio, con duración de dos meses cada uno; el primero comenzará el 26 de Marzo y el segundo el 24 de Noviembre.

ARTICULO 3º.- Son facultades de la Comisión Instaladora:

I.- Firmar credenciales de los presuntos Diputados, a quienes la Comisión Estatal Electoral hubiere registrado las constancias de Mayoría Relativa expedidas en los distritos uninominales y a quienes se hubiere expedido constancias de asignación por representación proporcional, para su administración en las Juntas Preparatorias.

II.-

ARTICULO 4º.- Sin necesidad de citación alguna, los presuntos Diputados se reunirán en el Recinto Oficial de la Legislatura, a las 19:00horas del día 17 de Marzo del año de renovación de miembros del Poder Legislativo para celebrar la primera Junta Preparatoria, pero de no haber quórum deberá constituirse en Junta Previa y señalar fecha y hora para nueva reunión debiendo citar directamente y mediante la publicación de avisos en el Periódico Oficial del Estado, a quienes no se hubieren presentado. El Quórum para la celebración de cualquier Junta Preparatoria, se formará con más de la mitad de los presuntos Diputados a quienes se les haya extendido su credencial de acceso.

ARTICULO 5º.- En la primera Junta Preparatoria que se reuna se elegirán de entre los presuntos Diputados, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un Presidente, un Secretario, y un suplente, los que presidirán todas las Juntas Preparatorias que se celebren.

ARTICULO 7º.- Constituída la primera Junta Preparatoria, el Oficial Mayor de la Legislatura hará entrega inventariada a la Mesa Directiva, de lo expedientes y documentos que obren en su poder y le hayan sido turnados por los Organismos Electorales. Acto seguido se procederá a la elección en escrutinio secreto y por mayoría de votos de dos Comisiones Dictaminadoras integradas por tres presuntos Diputados cada una, a las cuales se entregarán los documentos y expedientes respectivos para que procedan al dictamen de la elección, bajo las siguientes reglas:

I.- La primera Comisión dictaminará sobre la legitimidad de la elección de los demás presuntos Diputados.

II.-

III.- Para la calificación de la elección de los Diputados de representación proporcional, la Comisión Dictaminadora respectiva presentará su dictamen para cada partido político, en el que se vigilará se haya observado el procedimiento y obtenido el porcentaje de la votación total a que se refiere el artículo 53 bis de la Constitución Política del Estado y la Ley Reglamentaria.

ARTICULO 11.- Igual protestada está obligado a rendir cada uno de los Diputados que se presentaren con posterioridad, previa calificación de la Legislatura de la elección correspondiente y dictámen de la Comisión que al efecto se nombre conforme al artículo 7 de este Reglamento.

ARTICULO 12.- Rendida la protesta, los Diputados procederán a la elección en escrutinio y por mayoría de votos de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes pasarán a ejercer sus respectivos cargos.

ARTICULO 13.- El Presidente de la Legislatura en alta voz y puestos todos de pie manifestará: "La (Aquí el número de la Legislatura que corresponda) Legislatura Constitucional del Estado se declara legítimamente constituida". Seguidamente designará una Comisión para que se comunique la declaratoria respectiva al Gobernador del Estado y otra para que a su vez lo haga al Tribunal Superior de Justicia y convocará a sus miembros para la sesión de apertura de la Legislatura, que habrá de realizarse el 26 de Marzo del año respectivo a las 19:00 horas.

**CAPITULO II
DE LA ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA.
SECCION I**

ARTICULO 15.- Para la Celebración del Segundo Período Ordinario de sesiones y para los consecuentes de los dos años siguientes de ejercicio, deberá celebrarse la Junta Previa diez días anteriores a la fecha de apertura, a fin de elegir un Presidente y un Vicepresidente para el primer mes de sesiones y en su caso, al Secretario, haciendo las comunicaciones señaladas por el artículo 19.

ARTICULO 16.- El Secretario fungirá en su cargo, durante un año y se elegirá en la Junta Previa de cada primer Período Ordinario de Sesiones señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 17.- El Presidente y Vicepresidente serán electos en escrutinio secreto y por mayoría de votos, para ejercer sus funciones durante un mes. Estos no podrán ser reelectos en el mismo período de sesiones.

Los ejercicios mensuales estarán divididos en la forma siguiente:

I.-

El segundo mes comprenderá del 26 de abril al 26 de Mayo, fecha en que se concluye el primer Período Ordinario de sesiones.

II.-

El segundo mes comprenderá del 24 de Diciembre al 24 de Enero, fecha en que concluye el segundo Período Ordinario de sesiones.

ARTICULO 18.- La elección de Presidente y Vicepresidente para el segundo mes de cada Período Ordinario de Sesiones, se realizará en la última sesión del primer mes del período respectivo.

ARTICULO 19.- La elección del Presidente y el Vicepresidente se comunicará al Ejecutivo del Estatal, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SECCION II
DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.**

ARTICULO 20.-

ARTICULO 21.-

ARTICULO 22.-

**SECCION III
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE.**

ARTICULO 23.- Son facultades y obligaciones del Presidente en funciones:

- I.- Abrir y levantar las sesiones.
- II.-
- III.- Vigilar que los asuntos a su cargo sigan el curso reglamentario dictando las medidas conducentes para aquellos que sean presentados a su acuerdo.
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.- Llamar al orden a los miembros de la Legislatura y dictar las disposiciones necesarias para conservarlo en el salón de sesiones.
- IX.-
- X.- Nombrar las Comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia y protocolo.
- XI.- Por conducto del Secretario, hacer del conocimiento de la Legislatura al principio de cada sesión de los asuntos que han de tratarse y conjuntamente elaborar el orden del día de la sesión siguiente ordenando al Secretario proceda con la debida anticipación a comunicar a las dependencias del Ejecutivo cuando vaya a tratarse algún asunto de su competencia.
- XII.-
- XIII.-
- XIV.-
- XV.- Compeler a la Comisiones a nombre de la Legislatura, para la presentación de dictámenes cuando hayan transcurrido cinco días al de la fecha de turno del asunto, fijarles plazo de entrega y en su caso, proponer se pasen a otra comisión.
- XVI.- Aplicar las sanciones contenidas en párrafo final del artículo 60 Constitucional y las dispuestas en el artículo 64 del propio ordenamiento, y
- XVII.- Contestar a nombre de la Legislatura en términos generales las consideraciones a las gestiones gubernativas del informe que rinda el Gobernador del Estado, en la apertura del primer Período Ordinario de Sesiones.
- XVIII.- Representar a la Legislatura en los actos cívicos y culturales o delegar esa representación a favor de otro Diputado.

ARTICULO 29.- Las sesiones de la Legislatura se celebrarán con la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

Las Sesiones serán:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
 - a).-
 - b).-
 - c).-
 - d).-
 - e).-

ARTICULO 34.- Los Diputados asistirán a las sesiones, con la compostura y presentación que exigen las altas funciones de que están encargados desde el principio de éstas hasta el término de las mismas tomando asiento sin preferencia de lugares. El Diputado que no esté presente al pasarse lista o al momento de tomarse una votación nominal se refutará como ausente de la sesión. Solo por causa grave comunicada en tiempo al Presidente, será justificada la ausencia o abandono de la sesión. En caso de que la ausencia se prolongue por más de tres sesiones, se requerirá de la licencia de la Legislatura.

ARTICULO 37.- Toda Iniciativa de ley o decreto presentada a la Legislatura, pasará desde luego a las comisiones respectivas.

ARTICULO 53.- Las comisiones funcionarán conforme lo acuerden sus miembros, con la asistencia de la mayoría de éstos y previa cita de su Presidente. Cualquier Diputado podrá asistir a sus reuniones con voz, pero sin voto. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Las comisiones podrán solicitar al Presidente de la Legislatura asesoría externa, exponiendo sus razones para el caso.

ARTICULO 120.- La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente en su caso, podrán acordar la celebración de sesiones solemnes, para conmemorar algún acto relevante o la realización de una ceremonia que por su naturaleza y trascendencia merezca la participación y alta representación de la Legislatura. Podrá invitarse al Gobernador del Estado a estas sesiones, que en el caso de asistir, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Para la sesión solemne del 8 de Octubre que presidirá la Diputación Permanente, asistirán todos los Diputados sin necesidad de citación alguna.

ARTICULO 121.- Al inicio y término de las Sesiones Solemnes deberá rendirse Honores a la Bandera y antes de clausurarlas, se cantará el Himno Nacional.

La sesión de apertura del primer Período Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio constitucional, tendrá el carácter de Solemne.

**CAPITULO XIV
DE LA OFICIALIA MAYOR Y ASESORIA JURIDICA.**

ARTICULO 124.- Para la administración general y manejo de fondos del Presupuesto de la Legislatura, se tendrá un Oficial Mayor nombrado por la Legislatura.

La Legislatura contará con un departamento de Asesoría Jurídica que le apoyará en la vigilancia de los procesos legislativos y auxiliará en los aspectos jurídicos y legislativos que se presenten.

**CAPITULO XVI
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 137.- Los miembros de la Legislatura del Estado como representantes de la población y electos para los cargos de Diputados, además de las funciones Constitucionales que se les confiere, tendrán las facultades de gestoría y promoción ante las autoridades correspondientes de las peticiones que conforme a la ley formulen los ciudadanos en sus Distritos, las organizaciones del sector social y todo aquel asunto que favorezca al bienestar del pueblo Quintanarroense.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO UNICO. Este Reglamento comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 19 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

DIPUTADO PRESIDENTE.

DIP. DR. RAMON GONZALEZ ORTIZ .

DIPUTADA SECRETARIA.

PROFRA. EVA FANY QUIJANO KINI.